



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 66 SESENTA Y SEIS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **66/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada el **13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativa a la **Medida Precautoria sobre Alimentos Provisionales** promovida por ***** dentro del expediente **695/2022** relativo al **Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos**, promovido por **el solicitante de la medida**, en contra de *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) *"-PRIMERO.- No han procedido las presentes Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales promovidos por el C. ***** a cargo del C. *****.-"*

- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, Licenciado ISIDRO JAVIER ESPINO MATA,..." (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el actor, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual inicialmente fue desechado. Sin embargo, el nombrado promovente de las providencias precautorias

insistió en la apelación, fijándosele caución; por lo exhibió certificado de depósito, admitiéndose la apelación en el **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El promovente de las providencias precautorias, ***** hizo valer 2 dos conceptos de agravio los cuales obran de la foja 6 seis a la foja 8 ocho del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte no desahogó la vista respecto de los agravios anteriores.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el promovente de las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, *****
*****.

En el **primer agravio** aduce el apelante que le ocasiona afectación la resolución impugnada porque de forma desacertada, el Juez de Primera Instancia expuso que él no acreditó la necesidad de recibir alimentos, empero, que exhibió 2 dos constancias con las que acredita que se encuentra inscrito en la Universidad Autónoma de Tamaulipas estudiando la carrera de Licenciado en Derecho. Que además, expuso en la demanda inicial en el hecho 3 tres, que por causas no imputables a él perdió un año del ciclo escolar debido a que sus padres se encuentran distanciados y no llevan muy buena relación, lo que acreditará dentro del juicio de alimentos definitivos; pero que el juez dice que no justificó el hecho 3 tres de la demanda porque de las constancias procesales no existe prueba que acredite los hechos que ocasionaron la interrupción académica, empero, que la medida de la pensión alimenticia tiene el carácter de ser una medida cautelar y debe estudiarse bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Que además tiene la intención de seguir estudiando y obtener una profesión que le sirva para satisfacer sus propias necesidades alimenticias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El **segundo agravio** lo hace consistir en que le causa afectación que el juez le haya negado de manera provisional una pensión alimenticia, en virtud de que el hecho de que se le niegue el otorgamiento de una pensión alimenticia por parte de su padre, se vulnera su derecho humano a la alimentación, así como a tener acceso a cursar sus estudios profesionales. Que por omisión del juzgado no se le otorgó en su momento la medida provisional solicitada, ya que de haber sido así, él no hubiese tenido la necesidad de abandonar sus estudios, pues no se percató el órgano jurisdiccional que al carecer de lo más indispensable para subsistir, como consecuencia de ello no podía seguir cursando el primer grado de la licenciatura, motivo por el cual es que se truncó el primer período de la carrera. Que con esfuerzos de su madre, es que pudo volver a inscribirse en la carrera de licenciado en derecho. Que el juez transgrede en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 434, 435, 444 y 451 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues no tomó en consideración la naturaleza de las providencias precautorias:

1. La verosimilitud del derecho invocado (apariencia del buen derecho).
2. El temor fundado de que ese derecho se frustre o menoscabe durante la substanciación del juicio (peligro en la demora),
3. Son provisionales. Esto es, durarán mientras duren las circunstancias que la motivaron o se resuelva el fondo del asunto.
4. Son modificables. Esto es, se puede modificar la misma al variar las causas que le dieron origen.

Que el juez de primera instancia, discute en la resolución su derecho a percibir alimentos, siendo que ello debió haber

sido analizado en juicio sumario y haber sido en su caso opuesto como excepción por el demandado.

Los anteriores motivos de disenso se estudian en conjunto dada su estrecha relación, los que devienen **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.**

En efecto, según se advierte en la resolución impugnada el juzgador de primera instancia razonó para denegar la pensión alimenticia provisional solicitada, que el peticionario de la misma se encuentra desfasado en su actividad académica al estar estudiando el primer período grupo “*” de la Carrera de Licenciado en Derecho y contar con 21 veintiún años, cuando a esa edad ya debería haber concluido su instrucción universitaria; aunado a que se evidenció en autos que citado hijo del demandado está repitiendo ciclo escolar (fojas 66 sesenta y seis y 67 sesenta y siete del expediente principal).

Lo anterior se estima incorrecto pues no debe soslayarse que los alimentos provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como lo es obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: **a)** su necesidad y urgencia; y, **b)** la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Lo anterior encuentra razón de ser, porque respecto a la obligación de ministrar alimentos durante el desarrollo de juicios familiares, el órgano legislativo ha previsto la pensión alimenticia provisional por su instrumentalidad para permitir el acceso a un nivel de vida adecuado o digno de los acreedores alimentarios, lo cual le confiere un carácter de interés social y orden público, que hace que trascienda de quienes integran el grupo familiar.

Estas consideraciones constituyen la base objetiva que justifica la existencia de la medida cautelar, mientras que el hecho de que revista esta naturaleza precautoria, implica que no rija previamente a su dictado el derecho de audiencia previa, lo cual hace evidente que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario. Así, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio; por lo que, la posibilidad de que dicha pensión se dicte, obedece a que: persigue un fin

Por lo que conforme a lo anteriormente argumentado y ante la ausencia del reenvío en nuestro sistema procesal, se reasume jurisdicción a fin de ponderar si el actor satisfizo las exigencias del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional.

Así entonces, ***** solicita el pago de una pensión alimenticia provisional, narrando los siguientes hechos:

I.- Que es hijo del matrimonio que existió entre
***** y*****.

II.- Que vive en el domicilio de su madre, el cual está
ubicado _____ en _____

*****, siendo su
madre*****, quien en la medida de sus
posibilidades, le proporciona lo indispensable para cubrir sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

necesidades alimenticias y cubrir los gastos que se generan con motivos de sus estudios, sin embargo, por carecer de trabajo, se encuentran en precarias situaciones.

III.- Que por causas no imputables a él, perdió un año del ciclo escolar dado que se debió a problemas familiares ya que sus padres se encuentran distanciados y no llevan muy buena relación viéndose afectado en ese proceso familiar.

IV.- Que su padre se ha desatendido de los gastos alimenticios de él, y si bien su señora madre le cubre algunas necesidades, no alcanza a cubrir lo indispensable para que él pueda terminar su carrera profesional.

V.- Que actualmente se encuentra cursando el primer período, en grupo "*" de la carrera de Licenciado en Derecho, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en Tampico, Tamaulipas.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, para tener derecho a una pensión alimenticia provisional es necesario justificar:

- a).-** El título en cuya virtud se piden,
- b).-** La posibilidad de quien deba darlos y
- c).-** La urgencia de la medida.

El **primer elemento** quedó demostrado con el acta de nacimiento número ****, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, visible a fojas 6 seis del

expediente principal, a la cual se le confiere valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

El **segundo elemento** relativo a la posibilidad de quien debe proporcionarlos, al quedar acreditado que el demandado *****

 es trabajador transitorio sindicalizado en la *****
 la *****
 atento al informe signado por el Ingeniero Diego Juárez Escalante, en su carácter de Jefe del Área de Nomina y Prestaciones, el que merece valor probatorio al tenor de lo previsto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, de lo que se obtiene que al contar con una fuente laboral, cuenta con las posibilidades materiales de ministrar en su deber de garante al acreedor alimentario.

El **tercer elemento** quedó acreditado con las constancias de estudios al evidenciar con ellas que el acreedor alimentario se encuentra estudiando, manifestando éste último que necesita del otorgamiento de los alimentos para continuar con su carrera profesional.

Por lo que al haber quedado acreditados los elementos de la acción de otorgamiento de pensión alimenticia provisional, es menester fijar el porcentaje correspondiente.

Así entonces, al desprenderse del informe suscrito por el Titular del área de Nómina de la empresa *****

 que el señor *****
 ***** percibe como ingresos por catorcena la



cantidad de
\$*****
***** y tratarse de un acreedor alimentario, se estima
adecuado fijar el 20% veinte por ciento de los ingresos del
deudor alimentario, lo que equivale a
\$***** por
catorcena y \$*****
diarios, lo que se estima adecuado para cubrir de forma
preliminar las necesidades del acreedor alimentario.

Ésto es así pues la institución jurídica de los alimentos
descansa en las relaciones de familia y surge como
consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran
determinadas personas a las que la ley les reconoce la
posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, sin
embargo, las cuestiones relativas a en qué cantidad se deberá
dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán
directamente del nivel de necesidad de la acreedora y la
capacidad económica del deudor, de acuerdo con las
circunstancias particulares del caso concreto.

En el mismo orden de ideas, del artículo 288 del Código
Civil, se desprenden dos parámetros para fijar el porcentaje de
la pensión alimenticia, uno es el general cualitativo que atiende
al principio de proporcionalidad, y otro es el cuantitativo o
aritmético consistente en que la proporción de los alimentos no
podrá ser un porcentaje inferior al 30% treinta por ciento ni
mayor del 50% cincuenta por ciento del sueldo o salario del
deudor alimentista; la misma es inadecuada para alcanzar dicho

objetivo al someter al Juzgador a observar un mínimo y un máximo lo que limita su arbitrio en los casos de ser comprobables los ingresos del obligado, como aquí acontece.

Por lo que, el porcentaje que se otorga por concepto de pensión alimenticia provisional se estima proporcionada para cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor y solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el entorno social atento al principio de proporcionalidad y equidad contenido en el artículo 288 del Código Civil del Estado:

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida ²⁷ que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

Resulta ilustrativo a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicad en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2018, Tomo I, página 360, Materia: Constitucional, Civil, Tesis:

1a. CLXXXIV/2018 (10a.), Décima Época, Registro digital:

2018740, de rubro y texto:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Si bien el dictado de una medida cautelar por parte del juzgador puede actualizarse con el conocimiento de las pruebas y los argumentos de sólo una de las partes, no puede soslayarse que esto se debe a un ejercicio de valoración previo y en abstracto por parte del órgano legislativo que reguló esa medida, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución. Ahora bien, en el caso específico de la obligación de ministrar alimentos durante el desarrollo de controversias del orden familiar, el órgano legislativo ha previsto la pensión alimenticia provisional por su instrumentalidad para permitir el acceso a un nivel de vida adecuado o digno de los acreedores alimentarios, lo cual le confiere un carácter de interés social y orden público, que hace que trascienda de quienes integran el grupo familiar. Estas consideraciones constituyen la base objetiva que justifica la existencia de la medida cautelar, mientras que el hecho de que revista esta naturaleza precautoria implica que no rija previamente a su dictado el derecho de audiencia previa, lo cual hace evidente que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario. Así, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé, entre otras cuestiones, que tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, no viola el derecho a la igualdad, aun cuando sólo permita al acreedor alimentario alegar y probar con antelación a la fijación de la pensión provisional, pues la diferencia de trato entre el deudor y el acreedor alimentarios no atenta contra la dignidad de las personas, sino que se erige como una consecuencia necesaria del carácter de la pensión alimenticia provisional como una medida cautelar. En efecto, la posibilidad de que dicha pensión se dicte, obedece a que: persigue un fin constitucionalmente admisible para la subsistencia de la parte acreedora alimentaria; es instrumentalmente adecuada para lograr dicha finalidad en tanto que asegura la ministración de alimentos mientras se resuelve el juicio; y, es proporcional en tanto que sólo procede en casos en los que

opera una presunción de necesidad de los alimentos, dejando a salvo las acciones legales para que se cuestione la validez o el monto de la pensión.”

De igual forma, resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 796, Materia: Civil, Tesis: III.1o.C.184 C (9a.), Décima Época, Registro digital: 160094, de rubro y texto:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.”

Es obligatoria la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 189214, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, de rubro y texto:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los 28 alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada** los conceptos de agravio expresados por el apelante *****
*****; se deberá revocar la resolución impugnada para efecto de declarar procedentes las Providencias Precautorias sobre

Por otra parte, tomando en cuenta que el presente recurso de apelación fue admitido por insistencia del actor apelante, respecto de lo cual se calificó por esta Sala que fue interpuesto en tiempo y forma legal y que el efecto en que se admitió es correcto, cuyos argumentos de la apelación resultaron fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada; en atención a ello, hágase devolución del certificado de depósito con folio*****al citado inconforme *****
***** ***** , previa razón de recibo que se deje autos.

CUARTO.- Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que no se actualiza ningún supuesto del numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable a las costas de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

PRIMERO.- Son **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada** los agravios expresados por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

promovente de las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, *****.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnada para ahora quedar redactados sus puntos resolutivos de la siguiente manera:

TERCERO.- Han procedido las presentes Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales promovidos por ***** a cargo de *****.

CUARTO.- Se fija el 20% veinte por ciento de los ingresos del deudor alimentario ***** en favor de su hijo ***** por concepto de pensión alimenticia provisional.

QUINTO.- Hágase devolución del certificado de depósito con folio*****al inconforme ***** , previa razón de recibo que se deje autos.

SEXTO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RNA.

*El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 66 sesenta y seis dictada el jueves 29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés por el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, así como el de la madre del acreedor alimentista, el domicilio de esta última, número de acta de nacimiento, nivel de estudios, el lugar de trabajo del demandado, cantidades y folio de certificado de depósito, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.